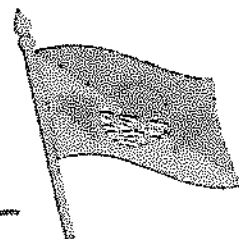


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, la paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 707 -2023-AMPI

ICA, 23 ABO 2023

VISTO: Tramite Virtual N° 0502-2021-SG-MPI de fecha 11/02/2021, P.I.T. N° 202797 de fecha 25/11/2020, Informe Final de Instrucción N° 1334-2020-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 18/12/2020, Resolución de Gerencia N° 1624-2020-GTTSV-MPI de fecha 29 de diciembre del 2020, Informe Legal N° 2684-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI de fecha 16/03/2021 y;

CONSIDERANDO:

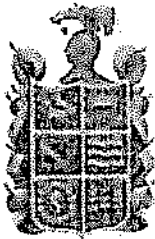
Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, con fecha 11 de febrero del 2021, el administrado presenta su solicitud de apelación solicitando el levantamiento del sistema de la papeleta de infracción N° 202797 de fecha 25/11/2020, el mismo que se encuentra en la tabla de sanciones la M-02 el mismo que estipula que "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.", Multa y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años.

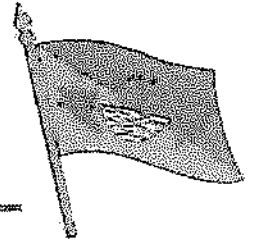
Que, de fecha 25/11/2020 se le impone la papeleta de infracción N° 202797 al apelante con código de infracción M-02 el mismo que estipula que "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.", Multa y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años.

Que, el apelante con su Tramite Virtual N° 0502-2021-SG-MPI de fecha 11/02/2021, presenta su descargo y formulando la nulidad contra la Resolución de Gerencia N° 1624-2020-GTTSV-MPI de fecha 29 de diciembre del 2020, aduciendo que la papeleta de infracción al tránsito impuesta, considerando que es ilegal, normas y leyes vigentes del recurrente y los principios del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y principios como la tipicidad, razonabilidad del debido procedimiento, verdad material; solicitando se declare fundado su recurso interpuesto en todos sus extremos y disponer su archivamiento definitivo.

Que, en sus fundamentos de hechos indica que ha presentado su descargo sobre la papeleta de infracción impuesta, que está vulnerando el Principio de Tipicidad, Principio de legalidad, Principio de Razonabilidad, Principio del Debido Procedimiento, Principio de Informalismo, Principio de la Verdad Material,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



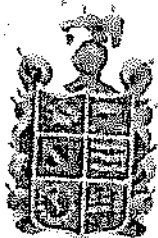
el Principio de Responsabilidad, y que al llenar la papeleta de infracción el efectivo policial obvió el llenado de uno de los requisitos válidos de las causales si tengo licencia de conducir de CLASE B Y CATEGORÍA IIC y que esto traería consigo una nulidad por omisión, se puede apreciar que dicho administrado no cuestiona ni realiza ninguna observación, que debemos tener presente que la ley N° 27444 en su Artículo 14.- Conservación del acto en el numeral 14.1 dice: Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora., el administrado hasta la fecha no ha demostrado con medio probatorio sustentatoria que no cometió dicha infracción.

Que, respecto a que se ha vulnerado el Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento, es de precisar que lo argumentado por el infractor no se ajusta a la verdad real y objetiva de los hechos, por cuanto el infractor quedó debidamente notificado con la entrega de la PIT N° 202797, con lo cual conto con todos los derechos y garantías inherentes que prevé el debido procedimiento administrativo, tales como exponer sus argumentos de defensa, a producir sus medios probatorios y ofrecer sus argumentos de defensa.

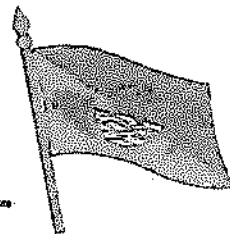
Que, el acto administrativo impugnado, de la Resolución de Gerencia N° 1624-2020-GTTSV-MPI de fecha 29 de diciembre del 2020, Resuelve: Artículo Primero: Declarar INFUNDADO la solicitud presentado por el infractor LAURENTE CANALES RENE ALFONSO, contra la imposición de la P.I.T. N° 202797, de fecha 25/11/2020, con código de infracción M-02, por las consideraciones expuestas en la presente resolución. Segundo: IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS, POR EL SIGUIENTE PERIODO: INICIA EL 25/11/2020 Y CULMINARA INDEFECTIBLEMENTE EL 25/11/2023, al infractor LAURENTE CANALES RENE ALFONSO, identificado con D.N.I. N° 45449763, por la comisión de la infracción de código (M-02), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", en su condición de conductor/propietario, del vehículo automotor, de placa de rodaje N° Y2B-374, en virtud de los considerandos precedentes.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiría el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por Laurente Canales René Alfonso contra la Resolución de Gerencia N° 1624*-2020-GTTSV-MPI de fecha 29/12/2020, consecuentemente firme en todos sus extremos la impugnada, a mérito de las consideraciones expuestas en presente acto resolutive.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE